



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consideración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª — Orden público.

Circular núm. 212.

Entre seis y siete de la noche del 17 del actual, fué sorprendido y robado en la carretera de Valladolid a la Mota del Marqués, término de Zaratán y Cigusañola, D. Santiago de Vega, por dos hombres, cuyas señas como las de los efectos robados se insertan á continuación, encargo pues á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren por cuantos medios su celo les sugiera, la bazon y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, de ser habidos, juntamente con los efectos robados, á disposición del Sr. Juez municipal de Bamba.

Leon Enero 24 de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

EFFECTUS ROBADOS.

En dinero dos mil ciento veintinueve reales, en monedas de oro, plata y como dos pesetas en vellón, que traía en dos portamonedas, y estos en el bolsillo de su gabán.

Unas alforjas burgalesas con tapa, en buen uso, rayadas de colores, fondo del seno blanco, también con rayas, que contenían un pañuelo de color café, rayas blancas y encarnadas, de tamaño de vara en cuadro, envuelto en él tres varas de lienzo blanco labado, de algodón, una camisa de holanda de hombre, y varios pedazos de lienzo de algodón; otro pañuelo de hilo blanco, una

cuarta de paño gris, un espejito pequeño de bolsillo figura obalado en madera pinabeta, unos tirantes u-ados, un bocal de asta de los llamados de llave para bota de vino, una bota para vino con bocal tambien de asta y cierta mancha blanca, dos orejas de cerdo, dos pedazos de longaniza, los efectos de limpiar el caballo, compuesto de bruza, cepillo, lina y un peine de asta; un par de botas de calzar, remontadas de pala y piso, estáquillado su enfraque; dos pares de palas para remontar calzado sin moldear en blanco; dos botellines negros con espíritu de vino como de medio cuartillo; un saco de lienzo moreno, de caber como dos fanegas de grano y en él una libra de cerda rizada.

Un caballo en que venia montado, cerrado de edad, alzada 7 cuartas y tres dedos, pelo castaño, estrellado, erin y cola larga negra, corrido del cuarto posterior, aparejado con silla á la royal; nueva, cubierta con piel de cerdo y una costura en el lado izquierdo con cinchas, acciones y estribos de baqueta en madera clavetados de dorados y numeradas aquellas en sus puntos, con almohadillas para maleta, baticola nueva, petral con roseta y guarda cincha, bridas con cabezuda de baqueta negra y boca do de hierro.

Una capa paño de Sta. María de Nieva, parda, sin embozos y con dos muletillas de seda negra, en buen uso.

Una manta de tres varas largo y dos de ancho, tejido alargado, blama sin pelo, con unas manchitas de sudor del caballo.

Otra de Poñaranda de las llamadas culeras, y un sudadero; y

además un cepillo cerda negra de limpiar ropa, madera de haya color blanco y otro paño de dar betun al calzado.

Un pañuelo muselina de color azul de 6 cuartas en cuadro.

Dos varas percalina de color rayado y media vara percalina aplomado.

Un pañuelo fondo café con cenefi de rayas blancas y encarnadas y una navajilla de dos hojas, inglesa, con mango negro y jaspado y algunos papeles y recibos de pertenencia del robado que en este momento no puede decir su procedencia.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno de 40 á 46 años de edad, alto, color claro, pelo negro, patillas al pelo, casi redondas ó semicerradas, cortas; vestia gorra de paño con visera de lo mismo, chaqueta como marsallé de carromatero, pantalón de paño cubierto con bombachas de tala, alpargatas de cañamo abiertas, montado en un caballo como de seis cuartas de alzada, pelo rojo, cola negra corta.

El otro como de 22 á 24 años de edad, alto, delgado, sin pelo de barba ó recién afeitado; vestia pantalón de paten con rayas negras, chaqueta paño negro, sombrero negro de fieltro y pañuelo á la cabeza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Núm. 213.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante en la misma D. Fernando Penelas, (hoy

sus herederos), concesionario de la mina de carbon denominada Descada, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al punto denominado Canton de Bustillos, se lo hace saber, que en el día de la fecha, se ha presentado en la Sección respectiva por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, una instancia elevando á denuncia el registro que tenia solicitado en el día 3 de Diciembre del año próximo pasado de la mina llamada Pedro, sobre el terreno que comprende la Descada, y por consideraría en condiciones evidentes de caducidad, por tenerla abandonada y sin satisfacer los derechos de superficie y que en su consecuencia, he acordado por providencia de esta fecha, se proceda á la instrucción del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al concesionario de la mina referida Descada D. Fernando Penelas, ó á sus herederos, de la presentación y admisión de la citada instancia, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, alegue sobre ella lo que crea conducente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Lo que se publica en este periódico, para que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Enero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Domínguez Ruiz, vecino de Villafraa, residente en el mismo, calle Real, núm. 18, de edad de 60 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la quinta de antimonio y otros llamados *Moro segundo*, sita en término del pueblo de Escaro, Ayuntamiento de Riaño, al sitio de las Campas y Collada y linda al Este valleja del pino, Mediodía divisoria de Riaño, Puente casa que fué ropería y Norte pueblo de Escaro; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida uno en la finca de Estanislao Gutiérrez, vecino de Escaro, que dista los metros del camino que va á las campas en Dirección al Saliente y en Dirección al Norte treinta metros de una tierra de Juan Manuel Panigagua, vecino también de Escaro, desde el se medirán el Norte ciento veinte metros, al Sur ochenta, al Poniente cincuenta y al Saliente cuatrocientos cincuenta y tirando la perpendicular correspondiente, quedará formado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 1.º de Febrero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se abren los sujetos que también se designan.

Leon 23 de Enero de 1873.—

El Vice Presidente. Blenterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario. Domingo Diaz Caneja.
Ayuntamiento de Astorga.

D. Evaristo Blanco Fernandez, contra el acuerdo del Ayuntamiento, ordenándole el reintegro de 1815 pesetas 2 céntimos, dotadas en las cuentas de 1870 á 1871.

Idem de Oseja de Sajambre.

D. Idelfonso Blanco, José de Granda y Manuel Fernandez, contra el acuerdo de este Ayuntamiento, obligándoles á llevar sus ganados cabrio y lanar juntamente con los demás vecinos.

Idem de Villafañe.

D. Antonio Rodriguez y don Joaquin Llanuacares, Concejales del Ayuntamiento en abajada del acuerdo del mismo separando al Secretario D. Bernardo Romero.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar veinte mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio, subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en la Intendencia militar del distrito de Burgos, el día primero de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 á instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martinez Egoña

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de veinte mil tablas para la cama del soldado.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de veinte mil tablas para el servicio de utensilios, y el efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intenden-

cia militar de Burgos, el día y á la hora que se fija en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.º Las veinte mil tablas que se subastarán han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos sapateros y sin grietas, hendiduras, ventaduras y alambes de ninguna clase, las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.91 metros de largo 0.203 de ancho y 0.025 metros de grueso por toda su extensión; han de estar bien cepilladas por su cara y cantos, montadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Dirección general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta corte en cinco plazos de a cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 40 días de contención al rematante la R. O. de aprobación, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 días cada uno sin interrupción, á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contingencias que se suscitaren y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que recomendará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien denunciando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibio, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado de fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir sus obligaciones, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen ó á la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción hipotecaria sobre la fianza, y si no bastare sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra Inspector de utensilios, las cuales, así que tuvieran efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que cada una de ellas cumpliera con la condición 1.º

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, con luego como el Tesoro conveda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada tabla de las condiciones expresadas en la condición 2.º es el de una peseta veinte cinco céntimos.

10.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas

que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañados para su validez de la carta de pago de depósito que acreditare haber hecho el de 1.250 pesetas en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación en pliego su depósito por fin de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de las cosas fortuitas de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras u que habrá de sufrir en este contrato, copias testimoniales y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y cumplimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, las empujes en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...), del día... de... año..., según los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado se comprometo á entregarlas con sujeción en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(CONTINUACION.)

Art. 349. El Tribunal dictará auto en los cinco días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral o sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 350. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieran dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 351. Las piezas de convicción en cuyo dueño fuere conocido con financiamiento retenidas, si no tuviere lo solicitare, hasta que rescuiva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á que continúe la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de heredarse que la acción se ha entablado.

Art. 352. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 353. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 354. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casación en su caso.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 355. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 356. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretarse el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del pro-

cesado reservar á este su derecho para perseguir el querellante como calumniador.

El Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 340 del Código penal.

Art. 357. En el caso 2.º del artículo 355, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 358. En el caso 3.º del artículo 355 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 359. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicación de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 360. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exención de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputación.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

Título primero.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 361. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 349, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicas todas las actas de proceso, salvo la excepción comprendida en el art. 790.

Art. 362. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas.

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubiere tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes de delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aminoran los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 363. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa, en cuanto sea devuelta, por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 362.

Art. 364. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ello se refieren, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 365. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el *veredicto* ó en la sentencia.

Art. 366. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 345.

Art. 367. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere después de transcurrido el término señalado en el art. 361, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 368. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si

fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusión más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán también en su escrito la conclusión correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que *deberían valerse, presentando* las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la población que corresponda.

Art. 369. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 370. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Podrán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 371. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oído el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 372. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiere designado con este objeto.

Art. 373. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 374. Las citaciones de peritos, y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se la impida incurrirán en la multa señalada en el número 5.º del art. 49.

Si volantos á citar dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 375. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del tit. III de este libro.

Transcurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 376. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 377. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tit. III de este libro.

Art. 378. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de Audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residen los testigos ó los procesados ó por la clase de prove-

ba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de Justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 379. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que tuvieran en libertad provisional, para que se presenten en el día que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien otorgar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

Título II.

DE LOS ARTICULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 380. Serán tan solo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.º La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.º La de la cosa juzgada.
- 3.º La de prescripcion del delito.
- 4.º La de amnistia ó indulto.

Art. 381. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 382. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuan os fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 383. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres días, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los

tuvieran en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirá que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 384. Transcurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios, para el fallo del artículo.

Art. 385. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 386. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no, los fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presentar el cotejo.

Art. 387. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 388. Transcurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convinieren á su derecho los defensores de las partes, y estas se lo pidieren.

Art. 389. En los tres días siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 390. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Quando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá resolver sobre las demás.

Art. 391. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el artículo 380, se sobreserá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que en estén presos por otra causa.

Art. 392. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admission por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 393. Contra la sentencia re-

solviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la excepcion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 394. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 395. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 361.

Título III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 396. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se celebrará en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubieren recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiere imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquél fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 397. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otras querellantes particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará, al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 398. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 399. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 400. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 401. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica, pero sin que por ningún concepto pueda hacerles otras distintas.

(Se continuará.)